

La opresión societaria

Diego Coste y José David Botteri (h)

Sumario

El artículo 966 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) dispone que las reglas de los contratos bilaterales se aplican a los plurilaterales. Introduce en el ámbito societario la posibilidad de resolver parcialmente el contrato de sociedad mediante el ejercicio del pacto comisorio tácito. Tal resolución es viable en la medida que exista un incumplimiento de la causa fin, objetiva o subjetiva, del contrato de sociedad. El efecto de la resolución parcial consiste en que el socio afectado se retira de la sociedad percibiendo una suma equivalente al valor real de su participación con más los daños y perjuicios que pudiesen corresponder. Se trata de un cambio de estrategia en el abordaje de conflictos societarios que cumplen con ciertas características, intentando reducir los costos y tiempos de conflicto mediante una única acción judicial susceptible de ponerles fin a través de una sentencia que ordene la compra de participaciones sociales a un precio justo.

Fundamentos:

1. La causa fin del contrato de sociedad en la reforma de la ley 26.994

El 281 del CCC, reconoce dos tipos de causas:

(a) la *objetiva*, que consiste en el fin inmediato autorizado por la ley para un acto o contrato concreto y que, además, es determinante para la voluntad de quien lo celebra; y (b) la *subjetiva*, que comprende cualquier otro motivo no contemplado expresamente por la ley, pero que es esencial para un sujeto determinado al momento de realizar el acto o firmar el contrato. La causa fin subjetiva, para producir efectos, necesita que el sujeto interesado la haya incluido expresamente en el contrato o exteriorizado con claridad. Debe tam-

bién haber sido aceptada por la otra parte y ser esencial para todos los individuos involucrados.³⁹⁵

Si bien el artículo 281 del CCC se refiere a la causa de los actos jurídicos, el artículo 1012 del mismo ordenamiento extiende la norma a los contratos. Corresponde, en consecuencia, estudiar cómo funciona la nueva regulación sobre causa fin en materia de contratos de sociedad.

1.1. Causa fin objetiva en el ámbito societario

La causa fin objetiva del contrato de sociedad es la *participación de los socios en los beneficios del ente*. El artículo 1º de la LGS es claro al respecto y tal es la posición que han asumido, con matices, Garrigues, Brunetti, Galgano, Colombres, Zaldívar, Manóvil, Rovira, Ragazzi y San Millán, Nissen, Richard, entre otros autores. La distribución de utilidades es un elemento esencial y autónomo del contrato de sociedad (cfr. art. 1084 del CCC).

Es cierto que varios de los autores citados incluyen dentro del concepto de causa fin, la noción de riesgo.³⁹⁶ En ese sentido, la participación en las ganancias sería la consecuencia aleatoria de haber asumido el riesgo común y que, en vez de pérdidas, la sociedad logró beneficios que luego fueron distribuidos como dividendos.

Distanciándonos del eje puesto en el riesgo, consideramos que la causa fin objetiva del socio es *obtener beneficios económicamente apreciables*. El socio asume el riesgo de las pérdidas, pero no las desea. El riesgo común es una instancia previa y necesaria (no hay beneficios económicos sin riesgos), pero no la causa que motiva a un socio a participar en una sociedad. La noción de riesgo lleva implícita la voluntad de ganar, no la de perder; y si la causa fin del contrato de sociedad se redujese a la mera asunción de riesgos, sería posible afirmar que la LGS está destinada a los adictos a la adrenalina o al juego. El riesgo es un parámetro de la conducta de quien ingresa a la sociedad, pero no la determina. Es la obtención futura de beneficios económicos o apreciables en dinero, aunque se deba afrontar un riesgo para ello, lo determinante para el ingreso del socio a la sociedad. Y cuanto menor sea el riesgo, mayor será el interés en participar en ese negocio societario.

³⁹⁵ La reforma recepta las ideas de Videla Escalada, Brebbia, Borda, Cifuentes, López Oraciregui, entre otros (cfr. LORENZETTI, Director, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. II, ps. 99 y ss., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015).

³⁹⁶ Ver recientemente MANÓVIL, *La modificación de las sociedades irregulares y de hecho*, RDPyC, p. 357, t. 2015-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

1.2. Causa fin subjetiva en el ámbito societario

Según el artículo 281 del CCC, la causa fin subjetiva podría consistir en la voluntad de garantizarse un puesto en la administración, un trabajo estable durante todo el plazo de vigencia de la sociedad, utilizar determinados activos o prestar servicios dentro de sus instalaciones, entre múltiples alternativas.

En el ámbito societario, las distintas modalidades de causa no difieren, en esencia, porque ambas se refieren a la voluntad de socio de obtener beneficios del ente. Esa afirmación se sostiene en que el art. 1º de la LGS no reduce los beneficios sociales al concepto de dividendos, sino que los integra en una noción más amplia comprensiva de distintas clases de ganancias económicamente apreciables.³⁹⁷ La diferencia entre las dos causas radica en la forma bajo la cual cada socio pretende satisfacer sus objetivos personales: la objetiva contempla el pago de dividendos mientras que la subjetiva cualquier otro beneficio que cumpla con las estrictas condiciones del artículo 281 ya citado (debe ser suficientemente exteriorizado, aceptado y considerado esencial por todos los socios).

2. Interés social y violación de la causa fin

Ya hemos desarrollado en numerosas oportunidades nuestra crítica a la noción actual de interés social (sea doctrinas negatorias o contractualistas) y la necesidad de adaptarla a los avances en otras disciplinas que explican, con mayor rigor científico, cómo es el comportamiento humano en cualquier entorno social.

Solo diremos en esta ponencia que el sustrato real de una sociedad de la LGS es un sistema social concreto de personas físicas cuyas relaciones entre sí determinan su estructura interna³⁹⁸. Los componentes del sistema son seres humanos que deciden, para el logro de ciertos objetivos, hacer uso de un recurso técnico denominado “contrato de sociedad”, consistente en un complejo conjunto de normas jurídicas que atribuyen derechos y obligaciones a varios individuos como si fueran uno solo, siempre que se respeten

³⁹⁷ Cfr., por ejemplo: HALPERÍN, “El concepto de sociedad en el proyecto de ley de sociedades comerciales”, en RDCO, año 2 junio de 1969, p. 271; ZALDÍVAR y otros, *Cuadernos de derecho societario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1ª reimp. 1978, Vol. I – Aspectos generales, p. 78; VÍTOLO, *Sociedades Comerciales – Ley 19.550 comentada*, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 2007, t. I, p. 68, entre muchos otros.

³⁹⁸ BUNGE, *Tratado de Filosofía – Ontología II – Un Mundo de Sistemas*, p. 289, Gedisa, Buenos Aires, 2012.

ciertas condiciones establecidas en la LGS, siendo esta última un sistema conceptual y normativo.³⁹⁹

Las sociedades se constituyen a partir de intereses individuales y subsisten gracias a los deberes de cooperación necesarios para que el sistema no se desintegre en individualidades. Expresado en otros términos, si bien cada ser humano tiene necesidades multifacéticas, en el caso de las sociedades comerciales *sus integrantes creen que las necesidades individuales serán satisfechas a través del éxito del emprendimiento común*, que sólo se logrará por intermedio de la cooperación.

Si no se respetan los intereses individuales se produce el conflicto societario en el cual la competencia interna entre socios que supera en intensidad a la cooperación que exige la cohesión del sistema para el logro del objetivo común, pudiendo causar su desintegración. Del mismo modo, si no se garantiza la cooperación necesaria para que el sistema cumpla su finalidad, este último también podría desintegrarse como consecuencia del desplazamiento provocado por sus competidores en el mercado.

3. Criterio de racionalidad

El equilibrio entre intereses individuales y deberes de cooperación debe buscarse en la racionalidad de las decisiones sociales. Ese es el modo pragmático a través del cual se unen las ideas con la acción. El criterio de racionalidad que postulamos es el siguiente: ***una decisión y su consecuente acción es racional sí y sólo sí, procuran lograr un objetivo que, se supone, será beneficioso tanto para la sociedad como para la mayoría de los socios, con el mínimo sacrificio individual posible.*** Se combina así la racionalidad formal con la racionalidad material, porque de nada sirve una aplicación formalmente lógica de normas si eso es ineficiente para las partes.⁴⁰⁰

³⁹⁹ FRESCHI, La formulación legislativa de la teoría de la personalidad jurídica, RDCO, 1976, pág. 752; MARSILI, Actualización de la teoría de la personalidad de las sociedades, RDCO, 1971, p. 14, con cita de ASCARELLI, Personalità Giuridica e problema delle Società, p. 992 y FARGOSI, Notas sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica, LL, 1988-E, 796; COSTE, Criterio restrictivo e inoponibilidad de la persona jurídica, LL, 2008-C-787.

⁴⁰⁰ Recordemos que la racionalidad formal consiste en un mero ejercicio donde las normas jurídicas son consideradas una premisa mayor a la cual deben subsumirse los hechos del caso para dar luego una conclusión lógica. No toma en cuenta la racionalidad y coherencia de los fines y medios de la decisión. Sobre la racionalidad en el derecho ver FARIÑAS DULCE, *La sociología del derecho de Max Weber*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

Existen muchas definiciones de racionalidad. Las que tienen mayor aceptación en el presente son las que reclaman coherencia entre los fines propuestos y los medios para lograrlos. Según estas teorías, además, cuando la decisión involucra a dos o más personas, los fines y los medios tienen que ser coherentes con las creencias compartidas por los integrantes del grupo.⁴⁰¹ Todas estas explicaciones pueden resumirse en un argumento bastante simple: *cuando se pretende afectar el interés de alguien, hay que explicarle muy bien los motivos.*

Así, el objetivo que marca la pauta de racionalidad de cada decisión social es la búsqueda, en el caso concreto, de la satisfacción de los intereses personales de la mayor cantidad de socios y exigiendo, en paralelo, el menor sacrificio posible de quienes puedan verse afectados. Este objetivo es *instrumentalmente* racional porque procura un beneficio para el sistema y es *moralmente* racional (desde nuestra perspectiva utilitarista) porque intenta la mayor cantidad de bien con el menor sacrificio posible.

Si bien no somos partidarios de incluir formulas complejas para describir conceptos, entendemos que en este caso se justifica transcribir la idea central de la teoría de la acción sistémica y realista de Mario A. Bunge, pues facilitará la comprensión del tema, para lo cual sugerimos detenerse pacientemente en ella:⁴⁰²

*“Un medio **M** para un objetivo **O** es, a priori, instrumental y moralmente racional si y sólo si **M** es necesario y suficiente para **O** y **O** satisface un interés legítimo sin poner en riesgo intereses legítimos de otras personas. Pero debe tenerse en cuenta que en virtud de los efectos colaterales imprevisibles (positivos o negativos) que puede generar la acción, el resultado **R** puede no coincidir con **O**. Entonces la fórmula debe corregirse en los siguientes térmi-*

401 HIDALGO, “Racionalidad y Método en Ciencias Humanas: La Noción de Comparación Adecuada”, publicado en *La Racionalidad en Debate*, dirigida por Oscar Nudler y Gregorio Klimowsky, t. II, ps. 216 y ss., Centro Editor de América Latina, Bs. As., 1993.

402 BUNGE, *Las Ciencias Sociales en Discusión*, ps. 332 y ss., Sudamericana, Bs.As., 1999. El enfoque es similar al de Raymond Boudon: “Sea X un objetivo, un valor, una representación, una preferencia, una creencia o una opinión. Se dirá que X se explica por la racionalidad ordinaria si X es a los ojos del individuo que adhiere a X la consecuencia de un sistema de razones S todos cuyos elementos son aceptables para él y si al alcance de su vista no existe un sistema de razones S’ preferible que lo llevaría a suscribir a X’ más que a X. En este caso, se dirá que S es la causa de la adhesión del individuo a X”. Hemos preferido el de Mario A. Bunge porque este último logró un grado de formalización superior, facilitando la aplicación del criterio a casos concretos del ámbito societario.

nos: M resulta ser, a posteriori, un medio instrumental y moralmente racional de O si y sólo si M es necesario y suficiente para O, y R es más valioso que C (que es el efecto colateral indeseado”).

Los ejemplos prácticos de esa fórmula pueden leerse de nuestros trabajos previos, a los cuales nos remitimos por cuestiones de espacio.⁴⁰³

El plan delineado en la decisión racional debe ser necesariamente ejecutado según las pautas establecidas en dicha decisión. De lo contrario, se violaría la causa fin. Debemos distinguir entre el incumplimiento de los objetivos y los medios. Como cumplimiento del *objetivo* depende de circunstancias azarosas, la violación de la causa fin sólo podrá configurarse cuando los *medios* no son cumplidos o realizados. En ese caso, la violación de la causa fin no se produce a partir de una decisión irracional sino, en cambio, en virtud de una decisión que fue racional en su origen, pero que luego no fue ejecutada en la práctica. Ver **Figuras 1 y 2** agregadas como anexo al final de la ponencia.

4. La opresión societaria y su relevancia a los efectos de la resolución parcial del contrato de sociedad

El término *opresión* tiene una carga emotiva que debemos rápidamente neutralizar. Cuando nos referimos a la opresión societaria en esta ponencia, recurrimos a la doctrina del derecho anglosajón, principalmente a la desarrollada en la última mitad del siglo XX en Estados Unidos. Su relevancia actual en nuestro país proviene luego de la sanción del CCC, pues la vincula coherentemente con los conceptos de causa fin e interés social.

Existen tres definiciones generalmente aceptadas en el derecho comparado citado.⁴⁰⁴ Optamos por la de F. Hodge O'Neal: *la opresión consiste en la*

⁴⁰³ “*Actualidad del interés social*”. Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año III, número 3, Junio 2012, La Ley y “El interés social desde un enfoque diferente”, ponencia presentada en el XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Buenos Aires, 2013.

⁴⁰⁴ La primera proviene de la jurisprudencia inglesa que define a la opresión como una pesada, severa e ilegal conducta, una falta de integridad moral y trato justo en los asuntos de una sociedad o un apartamiento evidente de los estándares de juego limpio respecto de cualquier accionista que compromete su dinero en una sociedad en la que debería poder confiar. La opresión consistiría, entonces, en la violación del principio general de buena fe y recto comportamiento que los controlantes de cualquier sociedad deberían tener respecto de los minoritarios. La segunda surge del leading case *Donahue*, donde se afirmó que la opresión consiste en la violación del deber

conducta que frustra las expectativas razonables de los inversores. Las expectativas razonables son aquellas que, en cada caso particular, permiten inferir que tuvieron un rol esencial para que el socio decida ingresar en la sociedad.

En EEUU, 42 Estados adoptaron, bajo distintos matices, la doctrina de la opresión societaria: acreditado dicho supuesto en sede judicial, el juez puede disponer la disolución de la sociedad, aunque tanto los controlantes como la sociedad pueden ofrecer adquirir la participación del socio oprimido a un valor real, sin descuento de ningún tipo, sea por tratarse de una sociedad cerrada o por consistir en una porción minoritaria representativa del capital social (de lo contrario se estaría premiando a la opresión).

El resultado típico de la opresión societaria, entendida como categoría específica de abuso de las mayorías, es que los controlantes se aseguran su participación en los beneficios de la sociedad mientras que impiden, en simultáneo, ese mismo acceso a uno o varios socios minoritarios, provocándose un desequilibrio injustificado en el disfrute de los activos sociales o en el retorno de la inversión.

De ese modo, queda vinculada la noción expuesta sobre interés social con un criterio de interpretación que permite discernir cuándo existe violación de la causa fin con entidad suficiente para allanar el camino a la resolución parcial del contrato de sociedad a la luz de un test de racionalidad: de todo ello debe surgir un supuesto de *opresión*.

5. Resolución parcial por opresión. Pacto comisorio tácito. Procedencia en el ámbito societario

No existe en la LGS ninguna norma imperativa que impida la hipótesis de aplicación del pacto comisorio tácito para el supuesto en que, a través de la situación de opresión societaria, se altere la causa fin de los socios minoritarios privándolos de obtener los beneficios que corresponden al tipo de contrato celebrado. En términos prácticos, las normas jurídicas del CCC sobre pacto

fiduciario de “extrema buena fe y lealtad” que los socios tienen entre sí. Este deber fiduciario se hace más intenso, además, cuando los controlantes influyen activamente en el management de la sociedad. En ese supuesto se exige que cualquier beneficio obtenido sea repartido proporcionalmente con los minoritarios pues, en su defecto, el desequilibrio podría considerarse opresión. Y la tercera es la de F. Hodge O’Neal que hemos explicado en el texto principal (cfr. MOLL y RAGAZZO, *The law of closely held corporations*. Ver también HAYNSWORTH, *The effectiveness of involuntary dissolution suits as a remedy for close corporation dissension*, 35 Clev. St. L. Rev. 25, 1987).

comisorio tácito que permiten resolver parcialmente el contrato de sociedad por violación de la causa fin de uno de los socios (artículos 281, 966, 1012, 1013, 1081, 1084, 1088 y concordantes), son de plena aplicación al ámbito societario en los términos del artículo 150 del propio CCC, por inexistencia de normas imperativas e indisponibles del microsistema de la LGS que impida su aplicación.

6. Efecto del pacto comisorio en el caso que se analiza

El efecto central de la resolución parcial del contrato de sociedad es la restitución de lo recibido de modo tal de volver las cosas al estado anterior.⁴⁰⁵

Al inicio de la relación, un socio ingresó a la sociedad y entregó una suma de dinero o un bien en especie a cambio de una determinada participación, representativa de un porcentaje de ejercicio de derechos económicos y políticos, siendo ambos bienes (aportes y participaciones sociales), equivalentes entre sí en ese momento.

Partiendo de esa premisa, una vez ejercido el pacto comisorio la vuelta de las cosas al estado anterior significa que el socio que se separa debe restituir sus participaciones a la sociedad o a los restantes socios (según quién las adquiera) recibiendo a cambio el valor real de dichas participaciones, manteniendo así la equivalencia inicial.

En nuestro país, esta solución se condice con la casi unánime doctrina y jurisprudencia nacionales en torno a la actualización monetaria cuando la restitución consistía en una suma de dinero. Pero en vez de aplicarse índices actualmente prohibidos o intereses que pueden no responder al valor real de la participación del socio que se retira, la opción más razonable es proceder a la valuación de la empresa que explota la sociedad involucrada a fin de determinar su valor real y pagar el porcentaje que corresponde en concepto de restitución del aporte en los términos del artículo 1081 del CCC.

Y ello es así porque el supuesto que estamos tratando implica una obligación de valor regulada por el artículo 772 del CCC. Es decir, producido el incumplimiento esencial que da lugar al ejercicio del pacto comisorio tácito y, ulteriormente, a la acción de resolución parcial por opresión, la obligación de los socios controlantes y de la sociedad es pagar al socio o socios oprimidos el valor real de su participación.⁴⁰⁶

405 GASTALDI, *Pacto comisorio*, p. 420, Hammurabi, 1985; BORDA, *Tratado de Derecho Civil – Contratos*, t. I, p. 229, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2005; etc.

406 Además de los daños y perjuicios que, eventualmente, puedan corresponder.

Es también acorde a lo dispuesto en el inciso “c” del artículo 1081, cuando hace referencia a las utilidades frustradas. Según la más reciente doctrina sobre este artículo del CCC, el texto desBorda el contenido de la obligación restitutoria e incluye dentro de esta última las utilidades frustradas, entendidas estas como el lucro cesante; sin perjuicio de otros daños resultantes de la resolución del contrato⁴⁰⁷.

Aún así, se podría acumular la acción por daños y perjuicios, no para alcanzar el valor real de las participaciones sociales que restituye (pues ya está incluido dentro del ámbito de restitución del artículo 1081 inciso c), sino para obtener una reparación plena que podría traducirse, cuando las circunstancias especiales lo exigiesen, en la pérdida de chances o lucro cesante⁴⁰⁸, según los elementos con los que se cuenten, en virtud de que la sociedad y los controlantes forzaron su salida para excluirlo de nuevos (y quizás, rentables) negocios, iniciados o concretados por la sociedad luego de la salida del socio en conflicto y siempre que se puedan acreditar, razonablemente, los recaudos de procedencia de dicha acción.

7. Valuación de la parte del socio que se separa

En caso de ejercicio del pacto comisorio por opresión, el socio que resuelve el contrato deberá recibir una suma de dinero equivalente al valor real de su parte y que ese valor deberá determinarse, salvo acuerdo entre las partes acerca del precio o del modo de fijarlo, mediante pericia judicial o arbitral.

Tanto la regla del valor real que debe recibir el socio que se separa o es separado, como así también la intervención de la justicia a los efectos de la fijación de ese precio, tiene numerosos antecedentes en nuestro país: artículos

⁴⁰⁷ LORENZETTI, DIR., *Código Civil y Comercial de la Nación*, t. VI, p. 187, Rubinzal-Culzoni, Bs.As., 2015.

⁴⁰⁸ El artículo 1082 del CCC, relativo a la reparación del daño en el marco del pacto comisorio, dispone en su inciso primero que el daño debe ser reparado en los casos y con los alcances establecidos en el Capítulo V del CCC. Dentro del Capítulo V citado, el artículo 1738 dispone: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances ...”. Por su parte, el artículo 1740 establece: “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero ...”.

92, 154, 238 de la LGS; 94 y concordantes de la ley 26.381. En todos los casos analizados el valor de la parte que se retira, por cualquier motivo, terminará siendo definido en un procedimiento técnico en sede judicial o arbitral.

Por último, toda vez que se trata de una tarea muy difícil porque el valor de una sociedad no sólo comprende sus activos son también el valor de los intangibles y su influencia en las ganancias futuras de la empresa, se recomienda que se realicen valuaciones sobre la base de todos los métodos disponibles y que se elija la que mayor valor otorgue a la parte que se separa; simplemente porque ante la duda deberá priorizarse a quién no causó la resolución del contrato por su conducta antijurídica.

Existen infinidad de trabajos que exceden lo que pretendemos tratar en este libro. Basta con señalar que, a nuestro criterio, dadas las particularidades de las sociedades cerradas donde no siempre los Estados Contables reflejan los resultados reales, el mecanismo de valuación en el caso concreto, sea cual fuere, debería siempre contemplar de manera conjunta el valor de mercado o de realización de los activos y pasivos sociales, más el valor llave. De esa forma, el precio de las participaciones no queda supeditado únicamente al valor de los activos o a la capacidad de generar ganancias futuras, pues podría ocurrir, y de hecho ocurre, que existan sociedades con importantes activos (devaluados contablemente) y bajos resultados o sociedades con pocos activos pero importantes ganancias actuales y futuras.

8. Quién debería realizar la valuación

Las dificultades señaladas previamente exigen que el perito sea una persona, física o jurídica, especializada en el tema. No resulta aconsejable dejar librada la valuación de una sociedad cerrada a profesionales que, no obstante poseer un título universitario afín a la materia (por ejemplo, contadores o licenciados en administración de empresas) carezcan de experiencia en valuación de esta clase de activos.

Así fue reconocido expresamente por nuestra legislación nacional en el ámbito del salvataje concursal, cuando el artículo 262 de la ley 24.522 dispuso que: *“La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital social en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad. Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores. De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores sobre la cual elegirá el juez. Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez dos o más evaluadores que reúnan si-*

milares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta. La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misa oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación”.

Más allá de las críticas que se han hecho a la norma en cuestión⁴⁰⁹, lo cierto es que establece una pauta bastante más cercana a las necesidades de especialización que requiere el peritaje que definirá el precio de las participaciones sociales.

Nada impide que el perito, en un proceso judicial de resolución parcial por opresión, sea designado de la lista confeccionada por la Cámara de Apelaciones según el artículo 262 transcripto⁴¹⁰. En efecto, tanto en sede civil como en sede penal, no existe obligación de elegir un perito de la lista oficial cuando ningún integrante de esa lista cuenta con la preparación o experiencia adecuada para el trabajo puntual que se necesita⁴¹¹.

409 JUNYENT BAS y MOLINA SALDOVAL, *Ley de Concursos y Quiebras*, t. II, ps. 634 y ss., Abeledo-Perrot, Bs. As., 2013.

410 Ello no implica, claro está, que se deba seguir con el procedimiento dispuesto por ese artículo, toda vez que se trata de un supuesto de hecho incompatible con el tema que estamos analizando pues no existe comité de acreedores.

411 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy, sala II, 14 de febrero de 2014: “S.H.B. c/ Centro Médico Integral El parque y Q.L.H. s/ ordinario por daños y perjuicios”, AR/JUR/649/2014: “Si las partes pidieron una pericia que debía ser realizada por un especialista en Gineco-Obstetricia y no hay nadie que cumpla con esas condiciones en la lista de peritos, no corresponde buscar un médico legista de esa misma lista sino que hay que librar un oficio al Colegio de Médicos para que informe la nómina de médicos especialistas en Gineco-Obstetricia. En sentido similar, BAEZ, Julio C.: “Lista obligatoria de peritos vs. derecho de defensa en juicio”, LL 2007-D, 630. Comenta la tendencia en sede penal donde se declara la inconstitucionalidad de los artículos 254 y 259 del Código Procesal penal pues consideran que la obligatoriedad de la inscripción de peritos en listas confeccionadas por autoridades competentes no asegura la idoneidad técnica y limita la libertad de elección de las partes e indirectamente del juez afectándose el derecho de defensa en juicio.

Figura 1: esquema de decisión racional

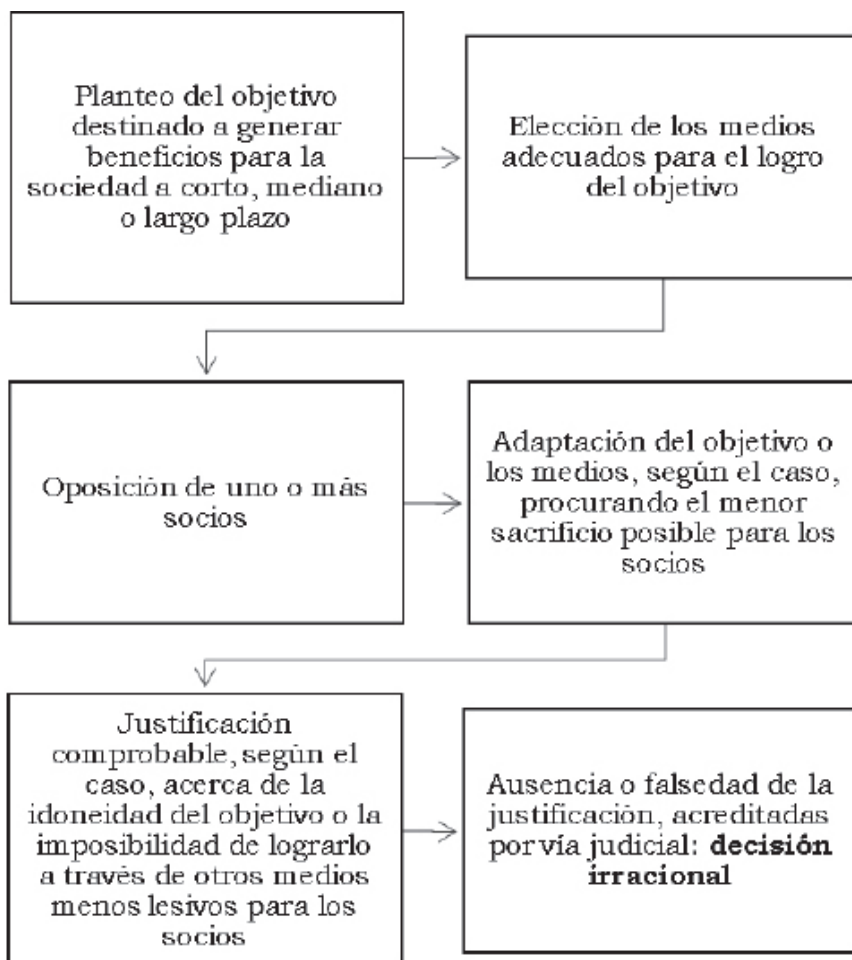


Figura 2: Violación de la causa fin. Opresión.

